

Monterey, 15 de Diciembre de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión de esta fecha, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“1ª Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, se concede al C. Luis de la Garza Cárdenas, vecino de Mina, la merced que solicita del agua precaria de los vertientes que fluyen en el río llamado de Salinas [ó de la Azufroza], abajo de la presa de la hacienda del muerto hasta el paso conocido con el nombre de “Los Melones,” para que la aproveche en regadío, pudiendo tomar de la que recoge el río en tiempo de lluvias lo que falte para cubrir la merced de catorce surcos conforme á la ley.

2ª El interesado pagará en la Tesorería general la suma de ochenta y cuatro pesos como valor de dicha merced.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Diciembre de 1877.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“1ª Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, se concede á los ciudadanos Juan A. Saenz, Rafael Serna, Jesus Saenz [chico], Basilio, Vicente y Ramon Vallejo, merced de dos surcos de agua en la toma que nace en el punto donde se reúnen los arroyos de los Cristales y el de la Rosa de San Juan.

2ª Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado veinticinco pesos como precio de dicha agua.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Diciembre de 1877.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 31.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta el siguiente plan de estudios:

CAPITULO I.

Art. 1º El consejo de instrucción pública se compondrá del Gobernador, que será su presidente nato, de vocales que serán los directores del Colegio civil de la escuela de Jurisprudencia y de la de Medicina, de dos profesores de cada uno de esos institutos nombrados por su respectiva junta directiva, de un secretario, que será el del Colegio civil y de un pro-secretario, que será el mas jóven del Consejo. Todos tendrán voz y voto en consejo y el Gobernador tendrá además el voto de calidad.

Art. 2º Se turnará por meses la Vice-presidencia entre los vocales. En ausencia del Gobernador, el Vice-presidente tendrá á mas de su voto el de calidad. El Subsecretario solo funcionará como tal, en ausencia del secretario.

Art. 3º A cargo del Consejo de instruccion pública estará promover todo lo que toca á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 4º Son atribuciones del consejo de instruccion pública:

I. Procurar que en todo el Estado se extienda y se mejore la instruccion cuanto fuere posible, iniciando ante el Gobierno lo conveniente para ello.

II. Elevar con su juicio las reformas que en los reglamentos respectivos, propongan hacer las juntas directivas de las Escuelas de Jurisprudencia, de Medicina y del Colegio civil.

III. Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instruccion pública en el Estado, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

IV. Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener títulos profesionales, dando el *pase* respectivo en caso de que tengan los requisitos de la ley.

V. Dar títulos profesionales conforme á la calificacion de los jurados, cuyos títulos serán autorizados por el Gobernador, Director de la escuela respectiva y el secretario de la Junta.

VI. Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente, conforme á los reglamentos y acrediten aptitud y honradez.

VII. Nombrar cuando el Gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos de la Capital.

VIII. Consultar la separacion de los Catedráticos, por causas graves y bien justificadas.

IX. Proponer al Gobierno para su aprobacion á los catedráticos de las escuelas de Medicina y Jurisprudencia.

Artículo 5º El reglamento del Consejo de instruccion pública, dispondrá la manera de ejercer las facultades que se le conceden en este capítulo.

CAPITULO II.

Del Colegio civil.

Art. 6º El Colegio civil de Monterey queda exclusivamente destinado á la educacion secundaria, y en él se enseñarán, en siete años, las materias siguientes:

Gramática latina.
Idem castellana.
Idioma inglés.
Idioma francés.
Raices griegas.
Aritmética.
Algebra.
Geometria analítica.
Trigonometria rectilinea.
Idem esférica.
Geometría práctica.
Cálculo enftinitesimal
Mecánica racional.
Elementos de astronomía.
Lógica.
Metafísica.
Gramática general.
Teodisea.
Moral. [Ética.]
Historia de la fisolofía.
Gronología.
Geografía. (De preferencia la del país.)
Historia universal y de México.
Literatura.
Teneduría de libros.
Dibujo.
Música.
Gimnástica.
Física.
Zoología.

Mineralogía.
Botánica.
Química.
Análisis químico,

Art. 7º. El reglamento del Colegio dispondrá el modo y tiempo con que se han de enseñar cada una de estas materias.

Art. 8º. El Colegio tendrá para su gobierno un director, un prefecto de estudios, un secretario, un tesorero y el número de catedráticos que designe su reglamento.

Art. 9º. Los catedráticos reunidos bajo la presidencia del director, formarán la junta directiva del Colegio civil. El reglamento fijará sus atribuciones.

Art. 10. Los empleados y catedráticos del Colegio civil serán nombrados por el Gobierno del Estado.

CAPITULO III.

De la escuela de Jurisprudencia.

Art. 11. Habrá una escuela de Jurisprudencia que estará á cargo del Colegio de Abogados, en donde se enseñarán en seis años las materias siguientes:

Prolegómenos del Derecho.
Derecho Natural.
Derecho Romano,
Derecho Patrio.
Derecho Constitucional.
Economía Política.
Jurisprudencia Mercantil.
Legislación Comparada.
Codificación,
Derecho Administrativo.
Procedimientos civiles y criminales.
Medicina Legal.

Oratoria Forense.
Derecho de gentes, internacional y marítimo.
Derecho político.
Principios de Legislación civil y penal.
Elocuencia parlamentaria.
Ordenanzas de tierras y aguas y de minería.
Leyes y juicios militares.

Art. 12. El reglamento de la escuela de Jurisprudencia determinará el modo y tiempo en que cada una de estas materias han de enseñarse.

Art. 13. Los empleados y catedráticos de la escuela de Jurisprudencia serán nombrados por el Gobierno del Estado á propuesta del Consejo de instrucción pública.

Art. 14. Esta escuela tendrá un director, un secretario y el número de catedráticos que designe su reglamento. Su junta directiva se compondrá de estos empleados.

CAPITULO IV.

De la escuela de Medicina.

Art. 15. Habrá una escuela de Medicina, que estará á cargo del Consejo de salubridad, y en ella se enseñarán en seis años las materias siguientes:

Anatomía general.
Anatomía descriptiva.
Farmacia teórico-práctica.
Fisiología.
Patología externa.
Patología interna.
Higiene.
Pequeña cirugía.
Medicina operatoria.
Anatomía topográfica.
Medicina legal.

Materia médica y terapéutica.
Vendajes y aparatos.
Obstetricia.
Enfermedades de niños.
Moral médica.
Clínica.
Teratología.
Enfermedades de mujeres.

Art. 16. El reglamento de la escuela de medicina de terminará el modo y tiempo en que cada una de estas materias han de enseñarse.

Art. 17. La escuela de Medicina tendrá un director, un secretario, un tesorero y el número de catedráticos que designe su reglamento.

Art. 18. Los empleados y catedráticos de la escuela de Medicina serán nombrados por el Gobierno del Estado á propuesta del Consejo de instrucción pública.

Art. 19. La junta directiva de la escuela de Medicina se compondrá del director, secretario, tesorero y catedráticos.

CAPITULO V.

De los títulos.

Art. 20. Para optar el título de abogado se necesita haber estudiado todas las materias designadas en los artículos 6º y 11 de esta ley, y haber practicado tres años en los Tribunales ó en el bufete de un abogado, asistiendo á la academia de Jurisprudencia del colegio de abogados por el tiempo que designen sus estatutos.

Art. 21. Para optar el título de Escribano se necesita haber cursado en cuatro años, Derecho Natural, Romano, Patrio, Constitucional, Mercantil, Administrativo, Internacional, Procedimientos civiles y criminales, Obligaciones, Contratos, Testamentos y todo lo relativo á instrumentos públicos, y haber practicado tres años en el oficio de un

Escribano y en los Tribunales, asistiendo á las academias de jurisprudencia del colegio de abogados, por el tiempo que designen sus estatutos.

Art. 22. Para optar el título de Médico cirujano se necesita haber estudiado todo lo que designan los artículos 6º y 15, y haber practicado seis años del modo que ordene el reglamento de la escuela de Medicina.

Art. 23. Para optar el título de Farmacéutico, se necesita haber cursado en cuatro años, Farmacia, Química industrial, Materia Médica y Terapéutica, Medicina legal, Higiene y Moral médica; haber practicado los mismos cuatro años en una oficina de Farmacia.

Art. 24. Para optar el título de Partera se necesita haber estudiado en tres años de la anatomía y de la Fisiología lo que á la obstetricia concierne, la Higiene, la Moral médica, de la Medicina legal lo que toca al arte de parrear, las enfermedades de niños y mugeres, y la Teratología, y haber practicado los mismos tres años al lado de un profesor titulado.

Art. 25. Para optar los títulos de primeras letras, se necesita lo que designa la ley de 23 de Noviembre de 1870, que crió la escuela Normal de Profesores.

Art. 26. Los que quieran optar un título profesional sin presentar certificados de haber hecho sus estudios y su práctica conforme á esta ley, se sugetarán al exámen preparatorio conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1873, y á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 27. Los aspirantes á cualquiera de los títulos profesionales á que esta ley se refiere se presentarán por escrito ante el Gobierno del Estado, quien pasará la instancia al Consejo de instrucción pública para que este, requisitada que sea, mande hacer los exámenes respectivos al colegio de abogados ó consejo de salubridad según su caso, y eleve en seguida con su parecer el expediente al Gobierno para que mande extender el título. A la misma autoridad se presentarán los que conforme al artículo anterior opten algun título.

Art. 28. Antes del exámen de cinco días sobre las materias de la profesion á que aspire el pretendiente será examinado en cinco días consecutivos en las que contiene el artículo 6º de esta ley, siendo de tres horas cuando ménos la réplica en cada uno de los días.

Art. 29. Los cinco exámenes á que se refiere el artículo 4º de la ley de 6 de Diciembre de 1873 durarán cuando ménos tres horas cada uno.

Art. 30. En todos estos exámenes la calificación se hará precisamente por escrutinio secreto.

Art. 31. Para el exámen de las materias de educacion secundaria de que habla el artículo 28 de esta ley, se nombrará un jurado especial de cinco personas previamente remuneradas con diez pesos cada una por cuenta del aspirante. Este jurado obrará en todo en los mismos términos que previene la ley de 6 de Diciembre de 1873, y recibirá su nombramiento de la misma autoridad que el otro.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 32. No se admitirá en el Colegio civil ningun alumno que no haya completado su educacion primaria.

Art. 33. No se admitirá en las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina ningun alumno que no pruebe con documentos fehacientes que ha completado su educacion secundaria conforme á esta ley. A falta de documentos se sugetará al exámen correspondiente.

Art. 34. Los exámenes profesionales se harán conforme á las leyes vigentes y no se admitirá á exámen al que no pague adelantados los derechos correspondientes.

Art. 35. Igualmente no se admitirá á exámen al que no pague adelantados los gastos del título.

Art. 36. El que aspire á los exámenes profesionales si fuere reprobado en ellos, se le devolverán los derechos de título.

Art. 37. El Gobierno, oyendo al consejo de instruccion pública expedirá á la mayor posible brevedad los reglamentos de que habla esta ley.

Art. 38. Todos los exámenes que se hagan en el Colegio civil y en las escuelas de Jurisprudencia y Medicina se harán por los cateiráticos ó personas extrañas á cada instituto, pero en ningun caso por alumnos de ellas. La calificación se hará precisamente por escrutinio secreto.

CAPITULO VII.

De los fondos.

Art. 39. Los gastos del Colegio civil se harán por cuenta del Estado, en consecuencia serán sus fondos los que designe la ley de Hacienda.

Art. 40. Serán fondos de las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina lo que designen sus reglamentos por pensiones escolares y por derechos de matrículas y de exámenes; y la subvencion que pueda darles el Estado por la enseñanza de los pobres, la cual se determinará en la ley de hacienda.

Art. 41. Los empleados y catedráticos del Colegio civil se pagarán segun lo acuerde el presupuesto aprobado por el Congreso y los de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina gozarán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. Los catedráticos actuales del Colegio civil, incluso los de Jurisprudencia y Medicina, seguirán desempeñando sus cátedras, sin que necesiten nuevos nombramientos.

Art. 2º. Los directores del Colegio civil, y de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, harán que del mejor modo posible, ya sea en academias extraordinarias, ó de otro manera, se dé á los alumnos actuales la enseñanza de los

ramos que les falten para completar su educación secundaria conforme á esta ley, de manera que ninguno salga del Colegio antes de saber todo lo que le corresponda.

Art. 3º El secretario del Colegio civil sacará copias de las matriculas de los alumnos de Jurisprudencia y de Medicina y las mandará á los directores de las respectivas escuelas, tan luego como estén establecidas.

Art. 4º Esta ley comenzará á regir desde el momento en que se publiquen los estatutos necesarios.

Art. 5º La facultad que se concede al Gobierno del Estado y al Consejo de instruccion pública para recibir las instancias de títulos de abogados y escribanos, y la del colegio de abogados para hacer los exámenes respectivos, solo podrán ejercerla desde el día en que sea aprobada la superior de la fraccion 8ª del artículo 98 de la Constitución del Estado, segun la que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia recibir á los pretendientes de Abogado y Escribano, así como expedirles el título respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 19 de Diciembre de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM.—32. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

“Artículo único. Se legitima para todos los efectos legales á la Joven María Ignacia Nava, hija natural del ciudadano Luis Nava y de Dª Juana Rangel.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesión del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 22 de Diciembre de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO

DEL SUPRIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO-LEON.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno y sus atribuciones y despacho.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compone de los tres Magistrados propietarios y del fiscal, segun el artículo 1º de la ley orgánica del mismo Tribunal de 3 de Noviembre de 1874.—La asistencia es dia-